

GACETA DE MADRID.

VIERNES 15 DE NOVIEMBRE DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 1.º de Noviembre.

Uno de nuestros periódicos publica lo que sigue:

El Trapense, cuya llegada á Paris anunciaron algunos periódicos, no ha salido del punto oscuro que ocupa en Cataluña; pero parece que ha venido un enviado del baron de Eroles á pedir dinero. Es facil de concebir en efecto el estado de penuria en que se encuentra el ejército de la regencia. Se halla encerrado en un territorio que ha devastado con el robo y el incendio. Muchos de sus gefes le abandonan, llevándose sus caudales y el secreto de sus proyectos y correspondencias. Carece de municiones, y de dia en dia se va debilitando, al paso que se fortifican los constitucionales, quienes sin aventurar nada pueden lograr perfectamente sus designios. Por otra parte es difícil conciliar las pretensiones de todos los gefes de las partidas de que se compone este ejército. Los frailes, sobre todo, que han tomado el gusto al mando militar, que conocen muy bien que perderian toda su importancia, y correrian mil peligros si dejasen de estar al frente de las guerrillas, son los que mas se oponen á las medidas del general, y no quieren que se regimienten sus soldados.

Así, cuanto mas inminente es el peligro, tanto mas se aumenta la discordia; cuanto mas vacila la fe de los combatientes, tanto mas se abate su valor, y se hace mas embarazosa la posicion de la regencia. Seria menester que esta tuviese mucho dinero para conservar un poco de poder; que no hubiese tanta ambicion en alguno de los figurantes, y que pudiese asegurar á lo menos una retirada; pues que la ponen en situacion de no poder sostener la pugna. Aseguran que el comisionado ú enviado del baron de Eroles se ha dirigido por un empréstito de cuatro millones de francos á dos casas de giro, las cuales entran en este negocio siempre que sea con permiso y bajo la garantia del Gobierno francés. No ha podido allanarse esta dificultad, si nos hemos de atener á lo que dicen en tono de queja ciertos escritores. ¿Y que crédito quieren que tenga un partido sin caracter, sin apoyo, sin consistencia, y cuya ruina es inevitable? Hace mucho tiempo que dijimos que nadie se podia mezclar en los asuntos internos de España sin violar los principios mas incontestables del derecho de gentes y los de la prudencia política, que mas bien se suele arreglar por las circunstancias que por los derechos.

Del mismo modo han pensado todos aquellos á quienes no ciegan las pasiones. Facil era prever cual seria la suerte de los defensores de la fe: las noticias falsas y las promesas engañosas de sus aliados de dentro y fuera los han conducido al precipicio. Se ven reducidos á la amarga alternativa de impiorar el perdón de la patria ó la compasion de sus amigos; pero estos son sordos e insensibles. Esta especie de aristocracia armada para que triunfe el poder absoluto, ¿no tendrá partidarios entre nosotros? Y si los tiene, ¿por qué no se reúnen? ¿Por qué no abren una suscripcion en favor de sus hermanos? ¿Por qué no se apresuran á ofrecer á Quesada y al Trapense sus vidas y haciendas? La misma causa se defiende al otro lado de los Pirineos. ¿Que ejemplo, qué leccion en lo que está pasando junto á nosotros! La Alemania no está ligada á la Grecia con los vinculos de la vecindad, de las promesas ni del interes, y sin embargo favorece á los griegos con hombres y dinero, porque pelean por la libertad, que es la causa del género humano. Los defensores de la fe se hallan abandonados en todas partes, porque los partidarios del poder absoluto son todos mercenarios, sin adhesion y sin entusiasmo, y porque no saben combatir sino á costa de la sangre de los pueblos y de los tesoros de los Reyes. No pasa de aqui su fanatismo.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

San Sebastian 8 de Noviembre.

Nuestro *Liberal Guipuzcoano* publica las siguientes noticias.

Escriben de Vitoria que corria alli el 3.ª voz de que la gavilla mandada por Quesada y la amazona Pepa Fandangó ha recibido en Vizcaya un golpe muy recio, de cuyas resacas huirá para Navarra. Se dice tambien el mismo dia que el comandante Pazos con su valiente regimiento de Valency habia dado á Quesada despues de la de Nazar otra batida, en que le habia dejado aniquilado. Estos últimos sucesos no tienen hasta ahora para nosotros mas caracter que el de noticias dadas por un corresponsal fidedigno; pero lo que no tiene duda es que de los 50 hombres que últimamente habia juntado Quesada en Navarra ha dejado 700 muertos y heridos en su campo, muchos mas desarmados fuera de él, y se ha visto por fin abandonado de todos menos de unos 80 con quienes se salvó. Por último se vio precisado á tomar el vergonzoso partido de volverse á Bayona, donde entró confesando su to-

tal derrota el dia mismo en que O-Donell, entregado del mando que hasta entonces habia tenido Eguia, se preparaba á entrar en España.

— Se asegura que deben llegar muy pronto á este 5.º distrito cinco regimientos mas.

Los defensores de la fe degüellan á los defensores de la Constitucion que caen en sus manos, sin permitirles recibir los auxilios de la religion, como sucedió con los voluntarios de Briñas, con los de Ochandiano, y se ha visto últimamente con el malogrado coronel Fernandez y su valiente tropa; los defensores de la Constitucion, como quienes defienden en élla la religion verdadera, despues de dar á sus prisioneros el buen trato espiritual y corporal que la caridad prescribe, aun les hacen exequias, como ha sucedido en Elgoibar, donde habiendo fallecido de sus heridas, á pesar de todos los socorros del arte, un faccioso prisionero llamado Fernando Francisco de Zavala, se le enterró el 2 del corriente con asistencia del ayuntamiento y oficio de primera clase. Si la fe consiste en las obras, juzguen aun los mas ilusos, y decidan quienes son los que defienden la de Jesucristo.

Madrid Jurnes 14 de Noviembre.

S. M. el Rey y SS. A.A. siguen sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DUQUE DEL PARQUE.

Sesion del dia 14.

Se abrió á las once y cuarto; y leida el acta de la anterior quedó aprobada, mandándose agregar á ella el voto particular del Sr. Prado, contrario á la resolucion de las Cortes acerca de la proposicion del señor Canga.

El regimiento de infanteria de Granada felicitaba á las Cortes por su instancion; estas lo oyeron con agrado.

Se mandó pasar á una comision especial, que se nombraria, una exposicion dirigida por el Gobierno, de una casa de comercio extranjera acreedora á la junta de rempiazos.

Fueron nombrados para componer la diputacion que habia de poner en manos de S. M. el decreto sobre supresion de conventos en despopulado, y en pueblos que no lleguen á 450 vecinos, los Srs. Salvato, Alvarez (D. Blas), Bury, Escudero, Castañon, votos, Ferrer (D. Antonio), Jener, Bernal, Lopez del Baño, Muró, Roig, Arias, Henriquez, Prado y Saravia.

Se puso en discusion el dictamen de la comision de Guerra sobre la exposicion que el Gobierno habia dirigido á las Cortes, manifestando que los facciosos se apoderaban de los caballos de los particulares en los distritos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, por lo cual tenia por conveniente que se le autorizase para hacer una requisicion de caballos, debiendo ser sus dueños satisfechos á su tiempo. La comision, despues de manifestar la urgente necesidad que habia de adoptar una medida capaz de evitar que los facciosos aumenten sus fuerzas robando caballos, era de dictamen que las diputaciones provinciales adelantasen las cantidades necesarias para indemnizar inmediatamente á los dueños de aquellos; debiendo estas ser reintegradas luego que el Gobierno reciba las cantidades decretadas por las Cortes. En cuanto á lo hecho por la diputacion provincial de Patencia, opinaba la comision que debia aprobarse. Y en cuanto á lo que pedia el Gobierno de que se le diesen facultades para esta requisicion, la comision decia que siendo esta una disposicion gubernativa estaba en sus disposiciones el hacerlo, segun la restriccion 1.ª de la autoridad del Rey en el art. 172 de la Constitucion; y por tanto que las Cortes no necesitaban dar una autorizacion sobre esto al Gobierno.

El Sr. Romero: La comision propone que se apruebe la requisicion de caballos en las provincias, satisfaciendo el importe de ellos las diputaciones provinciales con los fondos que tengan á su disposicion. A mi entender esta medida no tendrá efecto en muchas provincias, porque las diputaciones no tienen fondos á su disposicion, porque todos los caudales que en ellas entran se invierten en los muchos objetos á que tienen que atender. Ademas de esto la última parte del dictamen que dice que no es necesario autorizar al Gobierno para que lleve á efecto esta disposicion, en razon de que el Gobierno, en virtud de las disposiciones de la Constitucion puede el Rey tomar la propiedad de algun particular ó corporacion cuando fuese necesario para un objeto de conocida utilidad comun, en cuyo caso deberá hacer o indemnizando al dueño, y dándole el cambio á bien vista de hombres buenos; pero á mi entender una requisicion de caballos no es la ocupacion de una propiedad particular, es una contribucion, con todos los caracteres de tal; por consiguiente si solo las Cortes pueden decretar las contribu-

ciones, es claro que el Gobierno con mucha justicia pide la autorización de las mismas para la imposición de este impuesto particular, á que yo no daré otro nombre que contribución: llámola tal, porque el artículo que cita la comision habla de la propiedad de algun particular ó corporacion; como, por ejemplo, cuando para hacer un canal se necesita tomar parte de las herencias de particulares; pero no se deberá incluir en dicho artículo el caso en que se trata de una exaccion general; y así, si apróbase la primera parte del dictamen, es preciso conceder al Gobierno la autorización que pide y que necesita para imponer esta contribucion.

El Sr. Bayo hizo presente lo digno de elogio que era la conducta de la diputacion provincial de Palencia, pues habia empleado un capital que tenia para la construccion de un puente en comprar caballos, con lo que habia conseguido: primero, proporcionar al regimiento de Sagunto un buen número de caballos que le eran absolutamente necesarios, con cuya remonta habian podido dispersar á los facciosos de aquella provincia; y segundo, evitar que los facciosos apoderándose de estos caballos aumentasen su fuerza.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Aquí se trata únicamente de si se debe hacer una requisicion de caballos ó no. Todo el mundo sabe que la requisicion es muy onerosa, y por tanto solo se decreta cuando la imperiosa ley de la necesidad lo exige; y así es preciso examinar si estamos ó no en este caso. La razon de esta requisicion de caballos es evitar que los facciosos los roben, aumentando de este modo su fuerza; pero es preciso advertir que las Cortes han decretado una remonta de 70 y tantos caballos; y yo pregunto, hecha esta ¿qué destino se ha de dar á los caballos sobrantes? es preciso ó mantenerlos ó matarlos: si se hace lo primero será un gravamen muy considerable á la Nacion, sin utilidad alguna; y si lo segundo es privar á la Nacion de un ramo útil. Consideremos que hay arrieros, hay tragneros y otra porcion de clases que necesitan de caballos, y que si las Cortes decretan que se les quiten á estas y á las demas clases, harán una cosa contraria á las leyes y á la razon. En mi opinion el Gobierno bajo su responsabilidad debe hacer la requisicion del número de caballos que tenga por conveniente.

El Sr. Infante: En el dictamen de la comision no se trata de decretar una requisicion general de caballos, sino de aprobar lo que ya ha hecho el Gobierno en diferentes distritos, y de acceder á los deseos de muchas diputaciones provinciales que han acudido al Gobierno exponiendo la necesidad que hay de hacer en ellas una requisicion de caballos. La comision ha presentado este dictamen, en vista del gran número de autoridades que han hecho esta exposicion, y porque creen que en las actuales circunstancias es muy político y muy justo adoptar esta providencia.

El Sr. Ojero: Me opongo al dictamen de la comision, porque en él se comprende un dictamen que debía estar separado. Hablo con respecto á la conducta de la diputacion provincial de Palencia. Esta diputacion, visto el robo de caballos que hacian los facciosos en la provincia, y observando por otra parte que el valiente regimiento de Sagunto no podia evitarlos por hallarse enteramente desmontado, compró un gran número de caballos para este regimiento con los fondos decretados por las Cortes, y suministrados por el Gobierno para la construccion de un puente; por cuya razon soy de parecer que en expediente separado debe decirse que las Cortes no solo aprueban el rasgo de patriotismo de aquella diputacion, sino que hasta que se la reintegre no se le haga aplicar los fondos que ha empleado en la compra de caballos á los objetos á que estaban destinados.

El Sr. Seoane: En Castilla, al paso que los facciosos se servian de buenos caballos, los 3 ó 4 regimientos que habia en ella estaban enteramente desmontados; de esto resultaba que aquellos en corto número cometian robos y otros excesos, sin que estos pudiesen precaverlos; las diputaciones provinciales pidieron auxilio á los comandantes generales; pero no habiéndose podido dar estos, hicieron una requisicion de caballos, que se repartieron entre los regimientos de Sagunto, Algarbe, Farnesio y otro, con lo cual se lograron infinitas ventajas; y por tanto creo muy político y justo se apruebe esta conducta, y que con respecto á la de Palencia se levante la responsabilidad hasta que se la reintegre.

Discutido este dictamen suicientemente quedó aprobado.

La comision de Comercio, en vista de las exposiciones de varios consulados para que se les permita continuar cobrando varios arbitrios, opinaba que las Cortes podian servirse declarar que la orden de 29 de Junio último de ningun modo deroga los arbitrios consulares señalados para escuelas, obras de puertos y otros objetos de pública utilidad, los cuales seguirán cobrándose como hasta aquí, así como el medio por 100 decretado por las Cortes; con la precisa condicion de que se calculen estos arbitrios sobre los aforos del nuevo arancel, y que todos los consulados de la Peninsula ó isla de Mallorca remitan á las Cortes á la mayor brevedad posible por medio del ministerio de Hacienda, los presupuestos de sus obras y gastos, á fin de que estas tomándolo en consideracion resuelvan lo mas conveniente.

El Sr. Isturiz pidió que se leyese la orden de las Cortes de 29 de Junio último; y verificada su lectura dijo: La simple lectura de esta orden indica que debe declararse si los derechos consulares han de quedar abolidos ó no; mientras tanto conviene que se desmenuve otra cuestion que se presenta; esto es, si conviene que dentro de la Monarquía exista una corporacion que pueda establecer derechos, cobrarlos y administrarlos aisladamente: derechos que de cualquier modo que se presenten han de recaer sobre los efectos mercantiles que son precisamente de consumo. Esta señalado de un modo bastante terminante cual ha de ser el modo de cobrar las contribuciones en el reino, y por quien;

las diputaciones provinciales cuando han querido atender á objetos de comun utilidad han tenido que acudir á las Cortes, pidiendo se las autorizase para imponer determinados arbitrios; pero los consulados hasta la orden de 29 de Junio han estado en la posesion de administrar y cobrar arbitrios con una independencia absoluta; formando, como dije del estado eclesiástico, un estado dentro de otro estado. Esta independencia absoluta era necesaria en otro tiempo, porque el Gobierno no tenia un instrumento mas acomodado para sostener su tiranía que los consulados de comercio.

A estos establecimientos se les debe dar otra forma; y mientras esto no se verifique creo que no puede aprobarse el dictamen que se presenta; así pues soy de parecer que si las Cortes consideran oportuno facilitar á los consulados algunos arbitrios para los objetos mas justos y necesarios, como cátedras, obras de puertos &c., se sirvan acordar que la comision de comercio se ocupe desde luego en el arreglo de consulados para que pueda discutirse en las primeras sesiones de la legislatura ordinaria inmediata.

El Sr. Zuñeta: Aunque conforme con lo que acaba de exponer el Sr. preopinante, debo hacer presentes las diversas interpretaciones que se han dado al decreto que ha citado S. S.: tan diversas han sido, que en unas partes no se cobra nada de los arbitrios de que se trata, y en otras se cobran los mismos que antes; por consiguiente parece que debe tomarse una medida general, sin desatender á la necesidad de reformar los consulados y de cortar ciertos desordenes. En Cadix se cobra el uno por ciento de todos los efectos que se despachan en las aduanas, y la mitad de lo que produce este arbitrio, ó sea el medio por ciento, se destina á los gastos consulares, y el otro medio á extinguir un empréstito extranjero: abolidos todos los derechos de consulados, ocurrió el de Cadix á las Cortes para que se tratase del modo de pagar este deuda, que era del Estado. La comision de Hacienda, á quien pasó este negocio, dió un dictamen que se mandó quedase sobre la mesa; así pues me parece que no puede deliberarse sobre el asunto de que se trata, sin que primero se declare lo que se tenga por conveniente sobre el dictamen de la comision de Hacienda, de que acabo de hablar.

El Sr. Canga: He tenido la fortuna de haber desempeñado los negocios pertenecientes á los consulados en la secretaria del Despacho de Hacienda, y de haber sido presidente de un tribunal de aizadas. Por los conocimientos que he adquirido en uno y otro destino me he convencido mas y mas de la naturaleza, índole y circunstancias de ese tribunal, establecido entre nosotros por un espíritu mal entendido de política y economía. Antes de ahora he impugnado estos establecimientos por ridiculos, y porque no sé la razon en que se funda el que los que se dedican al comercio tengan una jurisdiccion que no tienen los que se dedican á las artes; para mí esto es una contradiccion de principios políticos: en el año 1802 se promovió un ruidosísimo expediente, que pasó por mis manos, sobre la supresion de estos establecimientos, y en el ministerio de Hacienda debe existir otro que me acabó de convencer de que estos tribunales se establecieron con mala intencion. Son antieconómicos, porque el modo de robustecer el comercio es quitarle trabas, y los consulados no son otra cosa que obstáculos que se oponen á su prosperidad.

En tiempo de Carlos III se establecieron los consulados en España y en América con objeto de administrar justicia bajo la buena fe guardada y verdad sabida; pero en lo sucesivo se fueron haciendo unas corporaciones representativas del comercio, de que nació que siendo ricas, sin que nada les costase, hacian anticipaciones al Gobierno; pero luego imponian un tanto por ciento sobre los géneros ó frutos; y de esto resultó que habiéndose establecido un préstamo sobre los consulados de España, pidieron con anticipacion se les concediese un medio por ciento antes de hacer alguna entrega; se cobró esta anticipacion hasta que se les obligó á dar cuentas, porque muy pocos habian verificado el préstamo. Se dice que estos derechos consulares son para pagar atenciones; lo confieso; pero estas no son otras que empleados superfluos, y apoderados en la corte para defender sus intereses ó pretensiones: tambien se dice que son para mantener escuelas; el zelo es muy laudable, pero en el día no son necesarias las escuelas de los consulados, porque las Cortes han establecido un sistema de instruccion pública, y conceden todos los años al ministerio una determinada cantidad para atender á esta instruccion; así que no son necesarias las escuelas de los consulados.

El Sr. Ojero dijo que el Gobierno habia hecho una consulta á las Cortes sobre la orden de 29 de Junio, á consecuencia de las solicitudes de varios consulados, y la comision proponia sobre ella lo que le habia parecido arreglado á la citada orden, sin extenderse á los pormenores que habian indicado los señores preopinantes, porque no eran de la discusion actual, ni se habian sometido al examen de la comision, ni tenia esta tampoco los datos necesarios para resolverlos. Por esta razon pidió se apróbase el dictamen de la comision, no obstante lo expuesto por los señores que le habian precedido en la palabra.

El Sr. Romero: Como la comision se funda en que por el decreto de 29 de Junio no se derogaron los arbitrios consulares, y este supuesto no es exacto, no puedo menos de impugnar bajo este concepto el dictamen. La comision dice que por el art. 4.º de las bases del arancel se reconoce la cobranza de estos arbitrios, y que no se ha dado ninguna resolucion posterior á ella; y se ha fundado tambien en que el derecho de consulado se ha estado efectivamente cobrando; pero yo creo que de ningun modo se deben cobrar estos derechos, porque en el decreto de 29 de Junio se derogaron, y se dijo que no se cobrasen, fuera de la clase que fuesen (leyó el decreto); por consiguiente la comision de ningun modo ha debido suponer esto; y si se han seguido cobrando desde

que se dió el decreto de 19 de Junio hasta ahora, yo sostengo y sostendré siempre que no han debido cobrarse.

El Sr. Roset: S. S. quedará satisfecho si tiene presente que la resolución de 19 de Junio es procedente de otra que se tomó en 12 del mismo; además de que en 24 de Junio del mismo año acordaron las Cortes varios arbitrios al consulado de Barcelona, al de Vigo y á otros, y bajo este concepto desaparece la contradicción que se cree presenta el dictamen de la comisión, pues no cabe duda en que el derecho de consulado subsiste. Estoy yo tan cierto de que el consulado de Barcelona no ha malversado ni un maravedí de los fondos que se le han concedido, cuanto es bien notorio que con solo el rendimiento de estos productos ha mantenido hasta ahora 12 escuelas gratuitas. Sé muy bien que disminuirán las atenciones del consulado de Barcelona; pero si se disminuyen los arbitrios, disminuirán también los buenos resultados de esta concesión. Se dice igualmente que los consulados son cuerpos heterogéneos: yo lo conozco muy bien; pero hasta que se les dé una nueva forma ¿no se les han de conceder estos arbitrios, ni han de existir los consulados? Yo creo que las Cortes, teniendo presente lo que propone la comisión y la situación de los cuerpos consulares, se servirán aprobar el dictamen de la comisión.

El Sr. Sanchez: Solo se trata aquí de establecer provisionalmente este arbitrio de medio por 100 que han cobrado anteriormente los consulados, y no ha sido derogado por las Cortes, pues solo en uno de los artículos de las bases del arancel se dijo que no se cobraría en las aduanas más que un 50 o derecho de todos los efectos nacionales, y después ha sido general, en virtud de reclamaciones de los consulados el exigirse este medio por 100; y por tanto es muy fundada la reclamación de estos cuerpos, pues mientras ellos existan bajo la forma que tienen, esto es, mientras que las Cortes con los datos necesarios no traten de arreglar la planta de estas corporaciones y sus atribuciones, es preciso concederles este medio por 100, porque no hay duda que tienen á su cargo obras de utilidad pública que no se pueden abandonar; y así, aunque yo convengo en que algunos consulados no han hecho el mejor uso de los fondos que se les han concedido, apruebo el dictamen: pero quisiera que este se concretase solo al medio por 100, de modo que no se creyese que se autoriza á los consulados para exigir otros arbitrios.

Declaro el punto suficientemente discutido no hubo lugar á votar sobre el dictamen por 64 votos contra 58, y se mandó volver á la comisión por 67 contra 58.

Se declaró comprendida en el art. 100 del reglamento, y se mandó pasar á la comisión una proposición de los Sres. Isturiz, Salán, Muro y Rico, para que las Cortes se sirvieran declarar que mientras se decretase la reforma de los consulados, las diputaciones provinciales proveyeran por los medios ordinarios á los fondos necesarios para atender á los objetos de pública utilidad.

No se admitió á discusión otra proposición de los mismos señores diputados para que las Cortes se sirvieran resolver que la comisión de Comercio, con plura nota de todos los datos que existen en la secretaría de la Gobernación de la Península, presentase la planta que debiesen tener los consulados.

Se mandó quedar sobre la mesa un dictamen de la comisión de Hacienda sobre una reclamación acerca de una duda que ofrece el decreto de las Cortes sobre el repartimiento de la contribución territorial.

Quedo aprobada por 67 votos contra 52 una proposición del señor Riego y otros varios señores, para que las Cortes autorizaran de nuevo al Gobierno con la facultad de poder trasladar de unas audiencias á otras á los magistrados de ellas, como también á los jueces de primera instancia, según se había decretado en 19 de Junio último.

Se mandaron pasar á la comisión de Guerra dos adiciones de los Sres. Cano y Alvarez al dictamen sobre requisición de caballos. Igualmente se mandaron pasar á la misma otras dos de los Sres. Falcó y Ferrer á las ordenanzas del ejército.

Continúa la discusión de las ordenanzas del ejército.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 7.º « Por la que estuviere en la plaza de la iglesia se empezará á dar carga, y que seguirá la artillería, y á esta la de la tropa que guarde la muralla.

Art. 8.º « La primera descarga se hará al empezar la misa, la segunda á la elevación, y la tercera al último responso, después de lo cual se retirarán las tropas á sus cuarteles con armas al hombro.

Art. 9.º « Los gobernadores y comandantes de las plazas, luego que reciban aviso del comandante general del distrito, practicarán en la parte que les corresponde todo lo prevenido en los artículos antecedentes según la fuerza de tropa que tuvieren.»

Art. 10.º « Bien pre que el fallecimiento de la persona Real acaeciere en una plaza ó en el ejército, se anunciará inmediatamente con una descarga general de toda la artillería, á menos que por razones particulares convenga lo contrario; y durante los tres días que el Real cadáver estuviere de cuerpo presente se disparará un cañonazo cada cuarto de hora, hasta la de darle sepultura, en cuyo tiempo se hará otra descarga general; y las demás formalidades serán arregladas por el general en jefe ó comandante general del distrito, conforme á los artículos precedentes y á los que tratan de los honores fúnebres de los capitanes generales.»

Infantes.

Art. 11.º « A los Infantes, no estando presentes SS. MM. ó Principes, se les harán los mismos honores fúnebres que á dichas personas reales.»

Presidente de la Regencia.

Art. 12.º « Cuando muriese el presidente de la regencia, no siendo

este persona real, se harán las demostraciones que se señalan en seguida para los capitanes generales.»

Art. 13.º « Siempre que falleciere un capitán general, con mando ó sin él, no estando presente el Rey, Reina ó Principes, dispondrá el comandante general del distrito ó jefe militar que mande, se disparen tres cañonazos consecutivos si hubiere artillería, y que se continúe en tirar uno en cada media hora, desde que fallece hasta que se le dé sepultura, con exclusión de las que median de la retreta á la diada.

Art. 14.º « Al tiempo de sacarle de su casa se hará otra descarga de tres cañonazos, otra de igual número al entrar el cadáver en la iglesia, y una de 15 al tiempo de enterrarle.

Art. 15.º « La guardia del difunto capitán general deberá estar completa, con sus armas á la funeralia, arrollados los grampolones de la insignia, con corbata negra y enlutadas las cajas. El teniente ó segundo jefe de ella con 16 hombres se colocará á la inmediación del parage adonde estuviere depositado el cadáver, y hará colocar cuatro centinelas con bayoneta armada, una á las armas, otra á la puerta para el buen orden, y las dos restantes para la inmediata custodia del cadáver.

Art. 16.º « Para la hora del entierro se pondrá toda la guarnición sobre las armas, y se encaminarán las tropas á los puestos que se les hubiere destinado, formando en ella en las calles por donde haya de pasar el cadáver, según está prevenido para el caso de entrar en una plaza un capitán general.

Art. 17.º « La caballería y la artillería ligera, si la hubiere, formará en las plazas ó parages mas convenientes, según lo permitiere la extensión del terreno, ya sea por cuerpos enteros ó por escuadrones.

Art. 18.º « A la marcha del acompañamiento del entierro precederán cuatro cañones de campaña, si los hubiere, servidos por sus artilleros correspondientes, y los caballos del difunto capitán general, cubiertos con caparzones negros, en que estarán estampados el escudo de sus armas ó cifra de su nombre.

Art. 19.º « La expresada artillería se colocará al frente de la puerta de la iglesia ó otro parage en donde no pueda ocasionar peligros, y hará tres descargas, al entrar el cadáver, al último responso, y al darle sepultura.

Art. 20.º « Si el entierro se hiciere por la mañana en hora que se celebra misa de cuerpo presente, se hará por dicha artillería la segunda descarga al tiempo de la elevación, y la primera y la tercera en los ya explicados.

Art. 21.º « A los cañones seguirá en el orden de marcha el mayor de la plaza, ó en su defecto un oficial de estado mayor del ejército, y detrás un coronel y un teniente coronel, todos montados, espada en mano, seguidos de todas las compañías de granaderos de la guarnición, ó en su defecto un piquete por batallón.

Art. 22.º « Seguirán luego las comunidades y parroquias, y á estas el cadáver vestido con sus insignias militares, y conducido por los oficiales de mayor graduación que se hallasen en la plaza, á excepción de los de estado mayor, que con el general ó jefe que mande marcharán detrás del cadáver.

Art. 23.º « Cuando el capitán de guardia (que estará á la puerta de la casa con su tropa descansando sobre las armas) advirtiere que la marcha de las comunidades y parroquias está ya en orden, avisará con un cabo á su teniente apostado arriba, y este al tiempo de tomar la caja ó feretro los criados que desde la sala de parada hasta el pie de la escalera deban conducirlo, firmará su tropa de guardia, y hará (cuando el cadáver siga por la puerta en que está apostada) los honores correspondientes, y dispondrá inmediatamente que comprendidos los dos hombres que ya guardaban antes el cadáver según en las armas á la funeralia echo soldados con un cabo, y mandados de caballo a cada lado de él, sin dejar de acompañarlo hasta el caso de darle sepultura; y el resto de los ocho hombres restantes de los 16 que estaban á su orden se reincorporará á la puerta de la calle con el todo de la guardia.

Art. 24.º « Al sacar el cadáver los oficiales que han de llevarlo le hará la guardia sus honores, y según al feretro el general ó jefe que mande con los oficiales de estado mayor y detrás de estos irá la guardia con los grampolones de la insignia arrollados y armas á la funeralia.

Art. 25.º « A la guardia seguirá el acompañamiento de oficiales no empleados y convidados.

Art. 26.º « Detrás del acompañamiento, y á proporcionada distancia seguirá un regimiento de caballería, y en su defecto un escuadrón, y á falta de uno y otro un piquete, espada en mano, y las trompetas tocarán marcha con sordinas, llevando además arrollados los grampolones de la insignia; pero sino hubiese caballería irá en su lugar un piquete de infantería.

Art. 27.º « Todos los oficiales de los cuerpos formados por las calles en fila saludarán al cadáver del capitán general cuando pase, las portas ejecutarán lo mismo con las insignias, y las cajas tocarán marcha; los soldados tendrán armas al hombro hasta que se descubra la comitiva del entierro, á cuyo tiempo se les mandará presentarse.

Art. 28.º « A proporcion que vaya llegando á la iglesia la tropa de acompañamiento irá á formar en los puestos que deba ocupar los granaderos, que llevarán la vanguardia, lo ejecutarán en la plaza ó parage señalado cerca de la iglesia detrás de los cuatro cañones; pero dejarán en el centro un espacio de 20 pasos para que en el entre á formar la guardia del difunto capitán general, que pasará por la retaguardia de los granaderos para tomar su puesto en aquel claro, luego que haya dejado el cadáver dentro de la iglesia, y el regimiento de caballería ó tropa montada que cerró la retaguardia continuará su marcha, y formará en la plaza ó calle mas inmediata y preparada.

Art. 29.º « Como las tropas formadas en fila por las calles no pue-

den hacer salvas sin riesgo de desgracias, egecutarán estas los granaderos y guardia del general en esta forma: la primera solo los granaderos al tiempo de entrar el cadáver en la iglesia con una descarga general: la segunda ellos y la guardia, que ya se habrá incorporado; y la tercera al darle sepultura, empezando cada descarga los cuatro cañones, si no hubiere inconveniente que lo impida.

Art. 30. « Concluida la última descarga el mayor de la plaza ó un oficial del estado mayor del ejército hará desfilar en columna los cuerpos segun al orden que tenían en ala, empezando por el inmediato á la iglesia, y pasando todos por delante de la puerta de ella. Las compañías de granaderos y la guardia del capitán general conforme vayan llegando sus respectivos batallones se incorporarán en su lugar.

Art. 31. « Todos los honores y ceremonias del entierro de un capitán general se practicarán con un teniente general, jefe de un distrito militar, que falleciere y se enterrare en el de su mando, á excepcion de que el honor de armas presentadas ha de limitarse al de tenerlas al hombro, y que los tiros de cañon luego que fallezca han de ser dos, igual número al sacar el cadáver de su casa y entrarlo en la iglesia, y una descarga de 13 cañonazos al tiempo de enterrarle; y si fuese mariscal de campo se le haran los honores fúnebres designados en seguida para los tenientes generales sin mando.

Capitan general en campaña con mando en jefe.

Art. 32. « Cuando un capitán general falleciere en campaña con el mando en jefe del ejército será obligacion del general que le suceda en el mando disponer se egecuten para su entierro las formalidades siguientes:

Art. 33. « Prevendrá al vicario general del ejército que mande asistir todos los párrocos de los regimientos á celebrar los oficios de cuerpo presente, y acompañarle en su entierro hasta la iglesia señalada.

Art. 34. « Lo mismo que para la guarnicion está arreglado se observará en campaña en cuanto al tiempo y número de los cañonazos que se han de disparar, si el parage del entierro y demas circunstancias lo permitieren.

Art. 35. « La guardia del difunto capitán general egecutará lo mismo que está prevenido para guarnicion en igual caso, con la diferencia de que por ser en campaña han de llevar las armas al hombro los soldados de su guardia.

Art. 36. « La comision del entierro deberá pasar por el frente del ejército, para lo cual se hallará este formado en batalla, los oficiales saludarán al cadáver, y lo mismo las insignias y las cajas, y los trompetas tocarán marcha, teniendo ademas las armas presentadas.

Art. 37. « Para acompañar el entierro se nombrará un teniente general, un mariscal de campo, un ayudante general del estado mayor, y el regimiento de infantería y caballería mas antiguos con sus coroneles á la cabeza.

Art. 38. « Toda esta tropa con cuatro cañones de campaña se juntará en el cuartel general, y formará para la hora del entierro en disposicion de emprender su marcha con este orden.

Art. 39. « Rotará la marcha la compañía de preferencia del regimiento de caballería nombrado, precedida de un cabo y cuatro batidores; á ella seguirá el teniente general, mariscal de campo y ayudante general de estado mayor, é inmediato á estos irá el regimiento de infantería, y detras de él cuatro cañones de campaña y los caballos del capitán general difunto enlutados; seguirán los párrocos castrenses de los cuerpos, precediendo al cadáver vestido con todas sus insignias militares, y conducido sobre unas andas al descubierto; detras del cadáver irá el general en quien hubiere recaido el mando del ejército con su estado mayor y demas oficiales generales que tuviere á bien nombrar al efecto.

Art. 40. « Seguirá la guardia del difunto capitán general, é inmediato al acompañamiento marchará el regimiento de caballería cerrando su coronel la retaguardia.

Art. 41. « Cuando llegue el entierro al costado izquierdo de la línea se adelantará el general en jefe interino con su estado mayor para saludar al cadáver con la espada, desde cuyo tiempo no deberá continuar con la comitiva.

Art. 42. « El vicario general con todos los capellanes continuará acompañando el cadáver hasta la iglesia, cuidando de que se le dé sepultura, y se celebren los oficios con la solemnidad que corresponde.

Art. 43. « Luego que el cadáver del capitán general haya pasado por delante del ejército descansarán las tropas sobre las armas, las que pondrán al hombro al oír la descarga que se haga á la inmediacion de la iglesia; y siendo esta misma señal aviso para que la batería destinada dispare los 13 tiros que corresponden, hará sucesivamente toda la tropa de ejército que estuviere en las líneas una descarga general, y concluida se retirarán los regimientos á sus tiendas.

Capitan general que muere en campaña no siendo general en jefe.

Art. 44. « Si un capitán general de ejército falleciere en campaña no siendo comandante en jefe de él, no se pondrá el ejército sobre las armas cuando pase el cadáver por su frente; pero las guardias presentarán las armas, los tambores y trompetas tocarán la marcha, las guardias de prevencion formarán, y la demas gente de los batallones en los intervalos de sus compañías se presentarán sin armas, no pasando de las tiendas; y en cuanto á lo demas del acompañamiento de su entierro, y ceremonias que en él han de practicarse, se observará lo mismo que está reglado para los que sean actuales comandantes en jefe, á excepcion de que no se disparará el cañon en otra hora alguna ni tiempo que en el de dar sepultura al cadáver, en cuyo caso se tirarán de las baterías del ejército 13 cañonazos despues que se haya oido el

disparo de los cuatro cañones de su acompañamiento.

Teniente general.

Art. 45. « Si falleciere en campaña un teniente general con mando en jefe del ejército, se practicará todo lo dispuesto para el entierro del capitán general, á excepcion de que en lugar de tener las tropas las armas presentadas han de mantenerlas al hombro; que los tiros de cañon luego que fallezca han de ser dos, igualmente al sacar el cadáver de su casa y al entrar en la iglesia, y una descarga de 13 cañonazos al darle sepultura.

Art. 46. « A un teniente general sin mando acompañará un mariscal de campo, un coronel de infantería con su primer batallon, y dos escuadrones de caballería montados al mando de su coronel, que cerrarán la retaguardia.

Mariscal de campo.

Art. 47. « Al mariscal de campo que muriese en campaña con mando en jefe del ejército se le harán los honores designados en el antecedente artículo al teniente general sin mando.

Art. 48. « A un mariscal de campo sin mando acompañarán un brigadier ó coronel, un batallon mandado por un teniente coronel, y un escuadron de caballería con un jefe de igual graduacion, que cerrará la retaguardia.

Art. 49. « Al teniente general y mariscal de campo que mueran en campaña mandando una division acompañará una compañía de cada cuerpo de ella, ademas de las tropas designadas en los artículos 43 y 47 anteriores.

Brigadier.

Art. 50. « A todo brigadier que muera en campaña mandando brigada acompañará un batallon ó escuadron, que será de su regimiento, si lo tuviere, y una compañía de cada uno de los que formen; y si no tuviere regimiento será el batallon ó escuadron uno de los de la brigada. Si el brigadier no mandare brigada irá un batallon ó escuadron del ejército; y lo mismo se verificará en guarnicion.

Coronel.

Art. 51. « A un coronel con mando de cuerpo acompañará su primer batallon ó escuadron con los grimpolones de la insignia arrollados, y en ella una corbata negra, con las cajas é instrumentos militares enlutados; en la marcha seguirá el orden de ir la compañía de granaderos ó de preferencia á la cabeza de las comunidades, el teniente coronel delante del batallon ó escuadron nombrado con inmediacion al cadáver, y á los lados de este irá su guardia de un cabo y cuatro hombres, que se mantendrán hasta darle sepultura; y cuando la tropa llegue á la plaza ó parage mas proporcionado cerca de la iglesia formará en batalla, y hará una descarga al dar sepultura al cadáver, despues de lo cual se quitará el luto á las cajas é insignia, y se retirará á su cuartel pasando por delante de la iglesia.

Art. 52. « A los coroneles ausentes de sus cuerpos ó sin mando por estar retirados ó supernumerarios acompañará un teniente coronel con cuatro compañías sin insignia ni llevar enlutados los instrumentos militares.

Tenientes coroneles.

Art. 53. « A un teniente coronel ó comandante de un batallon ligero con ejercicio se destinarán cuatro compañías, y los instrumentos militares irán enlutados.

Art. 54. « A estos jefes ausentes de sus cuerpos, retirados ó supernumerarios solo se les darán dos compañías, sin llevar enlutados los instrumentos militares.

Comandantes.

Art. 55. « A un comandante de batallon ó escuadron con ejercicio se destinarán dos compañías, y los instrumentos militares irán enlutados; y lo mismo se hará con los ausentes, retirados ó reformados, con la diferencia de no llevar los instrumentos enlutados.

Capitanes.

Art. 56. « Con el cadáver de un capitán con ejercicio irá su compañía y los instrumentos enlutados; y si fuere primer ayudante se nombrará una compañía de su cuerpo, que llevará los instrumentos del mismo modo.

Art. 57. « Si el capitán se hallare fuera de su cuerpo, retirado ó supernumerario le acompañará un subalterno con un sargento y 40 hombres, y un instrumento militar sin luto.

Oficiales y subalternos.

Art. 58. « A los segundos ayudantes y demas oficiales subalternos acompañará otro oficial del mismo grado con un sargento y 20 hombres, con un instrumento militar sin enlutar.

Párrocos castrenses.

Art. 59. « Al cadáver de un capitán acompañará un sargento, dos cabos y 20 hombres, que solo llevarán sus tahalies con sable ó bayoneta, segun les corresponda.

El Sr. Trujillo manifestó, que por la consideracion que merecian los párrocos castrenses, como por tener, segun creia, la de capitán, debería hacerse su entierro acompañando al cadáver un oficial subalterno.

El Sr. Infante convino en que se hiciese al artículo la adición propuesta.

En seguida se declaró este asunto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo en estos terminos: « Al cadáver de un párroco acompañará un oficial subalterno, un sargento &c. »

Cirujanos.

Art. 60. « Al de un cirujano acompañarán un cabo y 10 hombres en los mismos terminos expresados en el artículo anterior.

Despues de haber manifestado los Sres. Trujillo y Seoane que no

parecia conveniente que al entierro de un cirujano asistiesen el mismo número de individuos militares que al de un cabo, retiró la comision este artículo para redactarlo de nuevo.

Se aprobaron los artículos siguientes:

Sargentos.

Art. 61. » A todo sargento acompañará otro sargento de su compañía con los soldados de ella, que llevarán el tahali con sable ó bayoneta.

Tambor, corneta ó trompeta mayor.

Art. 62. » A cualquiera de los de esta clase acompañarán todos los tambores, cornetas y trompetas de su cuerpo respectivo sin instrumentos; pero llevarán tahali con sable.

Cabos.

Art. 63. » A todo cabo de escuadra acompañará otro de su clase y compañía con 12 soldados en los términos precitados en el art. 60.

Cabo de tambores, de cornetas ó trompetas.

Art. 64. » A cualquiera de esta clase acompañará la mitad de los tambores, cornetas ó trompetas de su cuerpo, en los términos explicados en los artículos antecedentes.

Soldado, tambor, corneta, trompeta ó rifano.

Art. 65. » A cualquier individuo de estas clases acompañarán seis soldados de su compañía, que llevarán tahali con sable ó bayoneta.

Art. 66. » En la caballería y artillería ligera se adoptará lo expresado para la infantería, en la inteligencia de que la tropa ha de ir desmontada para hacer los honores á los capitanes subalternos y demas clases inferiores.

Art. 67. » A los oficiales de estado mayor de plaza desde gobernador inclusive hasta capitán de llaves se les considerará para sus honores fúnebres como vivos en la clase que fueron sus empleos en el ejército desde coronel inclusive abajo; pero si el gobernador ó teniente gobernador fuesen oficiales generales ó brigadieres se les harán los honores correspondientes á su clase.

Art. 68. » A los oficiales del cuerpo del estado mayor del ejército, á los de la armada, artillería é ingenieros se les harán honores fúnebres segun el carácter de los empleos en que estén condecorados.

Art. 69. » Los oficiales agregados á estas plazas mayores de plaza serán reputados para el mismo caso como retirados en la clase de que sean sus grados en el ejército.

Art. 70. » En toda clase de honores fúnebres solo llevará las armas á la funerata la guardia del difunto.

Art. 71. » Por punto general se observará el no ponerse en campaña las armas á la funerata para honores de esta especie, y que á todos los oficiales particulares desde subteniente hasta el gradier no se debe hacer mas que una descarga por la tropa del acompañamiento al tiempo de dar sepultura al cadáver, y tres en la forma explicada para oficiales generales.

Art. 72. » Siempre que un entierro de algun oficial de cualquier caracter que fuere acompañado de tropa armada pasare por delante de una guardia ó puesto de la guarnicion, tomarán las armas, y harán al cadáver militar los honores correspondientes á su grado.

CAPITULO VI.

De los tratamientos.

Art. 1.º » Los tratamientos que deben gozar algunas clases del ejército son los siguientes:

Excepciones.

- Capitanes generales.
- Tenientes generales.
- Grandes cruces de las órdenes de S. Fernando y S. Hermenegildo.

Señoría.

- Mariscales de campo.
- Brigadieres.
- Coronales.
- Intendentes de ejército.
- Audidores de guerra.

Los grandes y sus progenitos en cualquiera clase que sirvan conservarán el tratamiento de excelencia, y los titulos el de señoría.

Después de una ligera discusion quedó aprobado.

Art. 2.º » Las mugeres disfrutaran siempre el tratamiento que gocen sus maridos.

El Sr. Romero se opuso á que las mugeres de los individuos de que se trataba tuvieran el mismo tratamiento que estos, en razon á que dicha consideracion debia solo concederse á las personas y no á sus familias.

El Sr. Moreno apoyó el artículo, manifestando que aun respecto de la nobleza se verificaba que la muger de un noble gozaba de esta distincion, y que lo mismo debia hacerse con las demas consideraciones de sus maridos.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Desde luego estaria conforma en lo que manifiestan los señores que se oponen al artículo si no se hubiesen concedido los tratamientos á que se refiere por el artículo anterior á las personas que tienen los empleos de generales, brigadieres &c; pero en este caso creo que deben disfrutar de este tratamiento las mugeres de estos.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Se aprobaron igualmente los siguientes:

Art. 3.º » Los militares daran y recibirán reciprocamente los tratamientos señalados á todas las clases del Estado.

Art. 4.º » Las juntas y consejos de guerra gozarán el tratamiento de su respectivo presidente.

CAPITULO VII.

Salvas y salvas que han de hacerse por la artillería de las plazas, y las que deben exigirse de las escuadras de buques que entran en los puertos.

Art. 1.º » En el dia del Corpus mientras la procesion anduviere por las calles se harán tres salvas: la primera al mismo tiempo que saliere el Santísimo Sacramento de la Iglesia; la segunda cuando la procesion hubiere llegado á la mediana de las calles de su carrera, y la última al tiempo que el Santísimo volviera á entrar en el templo.

Art. 2.º » El sábado santo al tiempo de la aduaya se hará una salva sencilla.

Art. 3.º » En el dia de la Concepcion y en el de Santiago, patronos de España, salva triple.

El Sr. Canga: Echo aqui tanto de menos á Sta. Teresa, quanto que fue declarada por las Cortes patrona de España.

El Sr. Infante dijo que podria aumentarse en el artículo.

El Sr. Valdes (D. Cayetano): En quanto á la Concepcion no hay mas declaracion para que sea considerada como patrona de España que la que hizo Carlos III cuando instituyó el orden de este nombre; pero no sucede lo mismo con Sta. Teresa, que fue declarada por las Cortes patrona de España.

El Sr. Canga dijo que lo mismo podria decirse de Santiago, y que sin embargo estos dos dias debian andarse por antigüedad de las respectivas declaraciones.

El Sr. Gomez dijo que la Concepcion no debía ocupar el tercer lugar, porque atendido á la religion que profesamos se tributa mas culto á la Virgen que á Santiago.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y se acordó que este artículo volviese á la comision.

Art. 4.º » Los dias en que se celebre el nombre del Rey, Reina, Príncipe y Princesa, como tambien los de su cumpleaños, se hará asimismo salva triple. Aprobado.

Art. 5.º » Tambien se hará salva triple los dias 19 de Marzo de cada año por el aniversario de la publicacion de la Constitucion politica de la monarquia española; los dias 24 del mismo mes por el aniversario de la entrada de S. M. Fernando VII en España; y 24 de Setiembre por el aniversario de la instalacion de las Cortes generales y extraordinarias en el año de 1808 en Cadix.

El Sr. Zubizar: Echo de menos en este artículo el dia 1.º de Enero.

El Sr. Lillo: La comision adoptará desde luego una adiccion sobre este asunto.

El Sr. Falcó: No hay duda que la entrada de S. M. en España recuerda muchas grandezas de la Nacion, cuantas son el termino feliz de una guerra devastada; el destronamiento del despota que entonces oprimia á la mayor parte de la Europa; la pacificacion general de esta &c; pero al mismo tiempo recuerda hechos muy tristes, como son la caida de la Constitucion; el entronizamiento del despotismo; la persecucion de los amantes de la libertad, y todos los horrores que se siguieron á este dia. Y estos acontecimientos se han de celebrar con salva! Yo creo que no, porque aunque es verdad que en aquel dia volvió S. M. á España, tambien lo es que este hecho esta tan intimamente enlazado con los demas, que es imposible separarlos. Por lo mismo yo rogaria á la comision que se sirviese suprimir en el artículo el dia 24 de Marzo, y que la salva que debia hacerse en este dia se trasladase al 9 de Julio, que nos recuerda el espectáculo grandioso y sublime de haber jurado S. M. la Constitucion en el seno de las Cortes.

El Sr. Lillo: A mi entender el Sr. proponente se ha equivocado, pues que ha confundido el dia en que S. M. entró en España con el dia en que entro en Madrid. En este caso nada tiene de particular lo que propone la comision, porque el dia 24 de Marzo no se sabia que el Rey no habia de jurar la Constitucion.

El Sr. Romero: Las actuales Cortes en la legislatura anterior hicieron una declaracion en 19 de Mayo semejante á esta; si hubiese un para hacer aqui, tambien se debe hablar para suprimir en el artículo el dia 24 de Marzo, porque es un dia que recuerda sucesos desagradables, que debemos olvidar. Por lo mismo apoyo la opinion del Sr. Falcó.

El Sr. Canga: Se ha confundido el dia 24 de Marzo con el 19 de Mayo, en el que entro S. M. en Madrid. Las Cortes han abolido la salva que se hacia en el último dia; pero no deben hacer lo mismo respecto del dia 24.

No olvidemos que desde el año 8 resolvió la Nacion reestablecer al Sr. D. Fernando VII en el trono de sus mayores de modo que lo que nos recuerda este dia es haberse cumplido lo que la Nacion habia resuelto. No confundamos esta época con la del 24 de Mayo, en la que se dió el funesto decreto de esta fecha. El Sr. Falcó se acordó del mismo modo con que recibimos en las Cortes en la noche del 26 de Marzo la noticia de estar S. M. en territorio español, y que estas decretaron que se erigiera una estatua en memoria de este suceso. Si se quisiese ampliar lo que se propone respecto de estos dias, se podria añadir á aquel en que la heroica militia de Madrid y su guarnicion arrojan á los enemigos del sistema.

El Sr. Istuiz: El Sr. Romero ha hecho la cuestion en su verdadero punto de vista. El Sr. proponente no debe olvidar que tambien se acuerda que se bren en un dia 24 de Mayo que en un momento á la Nacion y á la libertad, y tal vez al mismo tiempo se acordó que Fernando VII entro en España por un tratado celebrado con Napoleon, que las Cortes dieron el famoso decreto del 24 de Mayo sobre este

particular; y en fin todas las desgracias que se siguieron á la entrada del Rey en España.

Así pues la proposición del Sr. Falcó es justa y digna del Congreso: si este quiere fijar una época que recuerde el triunfo de las armas españolas contra las extranjeras, fíjela en buen hora; pero que no sea la de la entrada del Rey en España, pues nuestro decoro exige que se borren de la memoria los ominosos días que corrieron desde que el Rey entró en España hasta que se sentó en el trono.

El Sr. Infante apoyó el artículo, manifestando que el día 24 de Marzo recordaba, como había dicho muy bien el Sr. Canga, las glorias de la Nación, adquiridas arrollando á sus enemigos.

El Sr. Ruiz de la Vega: El día 24 de Marzo recuerda á la Nación el cumplimiento de los votos que había hecho; pero también recuerda hechos bien tristes. Es cierto que toda la Nación demostró mucho júbilo á la llegada de S. M. á España; pero también lo es que este júbilo era anticipado, y que desapareció bien pronto luego que se vió que el suceso no había correspondido á la esperanza. Así pues lo que debería hacerse por medio de este artículo era recordarle con todas las señales de alegría aquellos momentos en que manifestándose padre de sus pueblos adquirió una gloria desconocida á todos sus augustos progenitores.

Se declaró este asunto suficientemente discutido; se preguntó á petición del Sr. Isturiz si la votación sería nominal, y se declaró que no.

Se leyeron los decretos de las Cortes de 8 de Marzo, 21 de Abril y 7 de Mayo de 814 á petición de los Sres. Becerra y Canga, y el epígrafe del decreto del Rey de 4 de Mayo á petición del Sr. Isturiz.

Se votó el artículo por partes, y fueron todas aprobadas, inclusa la que señalaba el 24 de Marzo, que también lo fue por 59 votos contra 37.

Se aprobó á petición del Sr. Zulueta que se incluyese en este artículo el día 1.º de Enero.

Se suspendió esta discusión, y se dió cuenta de haber nombrado el Sr. presidente para la comisión especial que ha de examinar el expediente de la casa de Balguerie &c. á los Sres. Canga, Isturiz, Ovalle, Salvato y Gonzalez Alonso.

El Sr. presidente anunció que mañana se continuaría la discusión pendiente, y levantó la sesión á las tres y media.

Extracto de las noticias extranjeras. Las de París alcanzan hasta el 2. El *Diario de los debates*, que desde el 14 de Octubre parece seguir principios muy diversos de los que había profesado hasta aquella época, y que últimamente toma el partido de la justicia y de la razón, dice ahora (pero no lo creemos) « que se hablaba de la salida del Emperador Alejandro para Rusia mucho tiempo antes de lo que debía esperarse; » y cita una carta de Viena del *veinte y uno* de Octubre, según la cual « también parece haberse retirado del Congreso el Emperador de Austria, dejando los negocios de que se había de tratar en Verona para una junta que han de celebrar en Viena los ministros que ahora están en el Congreso, sin que ni aun se presuma el motivo de una mudanza tan repentina. » Decimos que no creemos las noticias del *Diario de los debates*, porque no tienen mas fundamento que el de una carta, cuya fecha las desmiente; pero no extrañaríamos que aconteciese lo que aquí se dice. El *Diario de París* refiere que en Padua, Venecia y Verona han preso á varias personas muy distinguidas. Parece estar resuelta la evacuación del Piemonte por las tropas austriacas, que se retirarán al Milanesado; pero en cuanto al reino de Nápoles, ni está resuelta, ni tampoco para resolverse, pues aun insisten en que el *carbonerismo* se ha arraigado demasiado en aquel reino. En artículo de Bolonia de 8 de Octubre se publica como de oficio que el Rey de Nápoles se halla enfermo de peligro. Ya se había hablado de dificultades para ir al Congreso; y tal vez las pesadumbres habrán ocasionado sus males.

Vuelve á repetirse que el ejército ruso del Oeste se conservará en sus posiciones; y ahora se observa que están muy reconcentrados los cuarteles generales de invierno del ejército del Sur; y todas las tropas se hallan repartidas de tal modo, que en muy poco tiempo podrán reunirse si las circunstancias lo exigiesen. Se habla de una nota dirigida por el Gabinete ruso á las llamadas grandes potencias, concerniente á los negocios de Turquía.

Desde que el ministro inglés salió de Constantinopla los demas ministros europeos se han retirado á Pera, suspendiendo toda comunicación con el *rais-effendi*; pues considerando al inglés como cabeza de los diplomáticos, procuran evitar toda relación política con los turcos hasta saber el resultado del Congreso.

En artículo de Francfort del 23 de Octubre se lee: « Renuévase el rumor de que en Verona se harán propuestas para dar mayor extensión á los poderes de la comisión inquisitorial de Maguncia, y para limitar el uso de la libertad de imprenta, es decir, para reprimirla bien. El príncipe Metternich, según dicen, aseguró, antes de su salida para Verona, que tenía certeza de que se aprobarían todos sus proyectos. »

Fondos públicos en Londres el 28 de Octubre. Tres por 100 consolidados 82½ á 83. Los fondos españoles habían declinado algo con las noticias que circulaban de Verona; pero que, según lo advierte *The Courier*, tenían su origen en los mismos agiotistas por conseguir algunas ventajas momentáneas para sus especulaciones. El empréstito de 1820 estaba dicho día á 86; el de 1821 á 74.—Renta francesa en la bolsa de París del 31, á 93 fr. 15 c.; acciones del banco 1650 fr. Obligaciones de España á 85 al contado.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: « Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo que sigue: Art. 1.º Estando determinada en el art. 8.º del decreto de 29 de Junio del año próximo pasado la naturaleza de los créditos procedentes de capitalizaciones, y en el 26 del mismo decreto las personas á quienes se dispensa la gracia de admitirse, llevando en sí las dos quintas partes de créditos con interes, la junta nacional del Crédito público se atemperará al cumplimiento de dichos dos artículos. 2.º Que se esté á lo resuelto en dicho decreto de 29 de Junio, considerando las capitalizaciones en poder de sus primitivos tenedores en esta forma: dos quintas partes de su importe como créditos con interes, y las tres restantes como crédito sin él, entendiéndose esto únicamente para la compra de fincas; por manera que si uno comprase una finca en 5000 rs., y diese en capitalizaciones propias 2000, de los 3000 restantes deberá entregar 1200 en créditos con interes, correspondiente á las dos quintas partes, y 1800 en créditos sin interes por las tres quintas partes restantes, en conformidad al citado art. 26 del referido decreto de 29 de Junio; y estos mismos créditos en poder de cualesquiera otros tenedores se considerarán únicamente como créditos sin interes, con arreglo al art. 8.º del mismo decreto. Y 3.º Estará la junta nacional de Crédito público á lo que se previene en el punto anterior. Madrid 11 de Mayo de 1822.—Miguel Alava, presidente.—Vicente Salvá, diputado secretario.—Josef Melchor Prat, diputado secretario. » Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de Noviembre de 1822.—A. D. Mariano Egea.

Dirección general de aduanas y resguardos.

Hallándose vacante la plaza de oficial séptimo y último de la administración de la aduana de Barcelona, dotada con el sueldo de 40 reales anuales, y siendo indispensable su provision, se anuncia al público en virtud de Real orden de 30 de Octubre último, para que los empleados en actual servicio ó cesantes que aspiren á ella, y reúnan las circunstancias prevenidas en los decretos de las Cortes y órdenes de S. M., dirijan sus instancias en el término de un mes, por conducto de sus respectivos gefes, á la intendencia de dicha provincia donde ha de hacerse la propuesta; en el concepto de que según se previene en dicha Real orden se ha de contar en la misma propuesta con los escribientes de la referida administración con proporción á sus méritos. Madrid 12 de Noviembre de 1822.

El Rey ha resuelto que á los tenientes generales marques de las Amarillas y conde de Casa-Sarria, y á los mariscales de campo Don Gregorio Laguna y á D. Pedro Guimaraes, se les dé de baja en el ejército, y destituya de todos los honores y condecoraciones militares, por haber salido de España sin la competente licencia de S. M.

Juicio de jurado.

La señora condesa de Cartagena denunció al Sr. alcalde constitucional D. Arias Gonzalo de Mendoza varias expresiones estampadas en la *Tercerola* números 24 y 25 como *injuriosas* al honor de su esposo el teniente general D. Pablo Morillo.

En su virtud se reunió el jurado, compuesto de los señores siguientes:

D. Luis de Mata Araujo, D. Higinio Antonio Lorente, conde de la Torre del Fresno, D. Cusimiro Martín, D. Lorenzo Calvo de Rozas, D. Gregorio Mendivil, D. Antonio Puigblanch, D. Josef de San Millán y D. Ramon Llord.

Habida la conferencia se declaró por unanimidad *haber lugar á la formación de causa.*

ANUNCIOS.

Cartas de algunos judíos portugueses, alemanes y polacos á Voltaire, traducidas del francés por D. Fernando María Segovia. No puede recomendarse el mérito de esta obra de otra manera que manifestando al público el aprecio que ha merecido en el original, pues se han hecho seis ediciones de ella en francés, y ya no se encuentran ejemplares. El traductor confía por lo mismo, que disimulando los lectores los defectos en que haya incurrido, agradecerán su trabajo por haberles proporcionado las reflexiones de un autor de crédito, que proponiéndose refutar algunos pasajes de las obras de Voltaire, lo ha conseguido en tales términos que no ha habido quien le conteste. Ni en el texto ni en la traducción se trata de otra cosa que de aclarar ó hacer ver ciertos errores en que ha incurrido Voltaire hablando de los judíos, y de varios hechos de la escritura que conviene advertir para no equivocarse en su inteligencia, sea cualquiera el motivo de los yerros ó equivocaciones que se refutan. La traducción se imprimirá por partes; pero de manera que pueda encuadrarse en tomos, ó como mejor acomode á los lectores. Se hallará en las librerías de Sanz, de Orca y de Brun.

Método práctico simplificado para aprender por sí solo y en poco tiempo á pronunciar el idioma inglés y á traducirlo al español: un tomo en 8.º Se hallará en la librería de Rodríguez.